

DECRETO SUPREMO Nº 058-2004-PCM¹

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Estado promueve toda manifestación cultural que contribuya a la consolidación de la identidad nacional, facilitando su desarrollo, difusión, y acceso;

Que, el derecho a la libertad de creación artística, así como la propiedad sobre dichas creaciones y sus productos, están consagrados en la Constitución Política del Perú;

Que, mediante Ley Nº 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, se dispuso dar una adecuada protección a la actividad que realizan los artistas intérpretes y ejecutantes, así como los técnicos vinculados a la actividad artística;

Que, la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, dispone que el Poder Ejecutivo apruebe el Reglamento de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante; y,

En virtud a las facultades conferidas por el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, que consta de seis (6) títulos y cincuenta y un (51) artículos y cuatro (4) Disposiciones Finales.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER NEVES MUJICA
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

JAVIER SOTA NADAL
Ministro de Educación

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 28131, DEL ARTISTA, INTÉRPRETE Y EJECUTANTE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Mención a la Ley.

Cuando la presente norma haga mención a la Ley se entenderá que está referida a la Ley Nº 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.

(...)

¹ Publicado el 29 de julio de 2004.

Artículo 3°.- De las manifestaciones de la actividad artística.

Entiéndase que cuando la Ley utiliza los términos “actuar” y/o “actuación”, hace referencia a todas las demostraciones, presentaciones, ejecuciones y en general a toda manifestación de la actividad artística contempladas en la misma.

Artículo 4°.- Del término “remuneración”.

El término remuneración utilizado dentro de los alcances del Título referido a Propiedad Intelectual debe ser entendido como retribución de los derechos establecidos en el indicado Título, y no alude a la existencia de relación laboral.

Artículo 5°.- Del nombre artístico.

Precisase que, cuando la Ley establece que los nombres real y artístico del artista deben ser consignados en el contrato de trabajo, no debe entenderse que el artista está obligado a tener un nombre artístico, por lo que este sólo será consignado en caso que el artista lo tenga.

(...)

TÍTULO II PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 7°.- De la percepción de beneficios.

La remuneración por la comunicación pública de videogramas, a falta de acuerdo entre las entidades de gestión colectiva correspondientes, será percibida por una entidad recaudadora de derechos, cuya constitución será promovida por la Oficina de Derechos del Autor del INDECOPI.

La remuneración por copia privada, a falta de acuerdo entre las entidades de gestión colectiva correspondientes, será percibida y distribuida por una entidad recaudadora de derechos, cuya constitución será promovida por la Oficina de Derechos del Autor del INDECOPI.

El derecho de remuneración por la comunicación pública de los videogramas no afectará en nada el derecho de los artistas intérpretes y/o ejecutantes y de los productores de fonogramas respecto de la comunicación pública de los fonogramas.

Artículo 8°.- De la recaudación de los derechos.

Las entidades recaudadoras de derechos a los que se refiere el artículo anterior, estarán constituida por cada una de las entidades de gestión colectiva de autores, artistas intérpretes, artistas ejecutantes, productores de fonogramas y videogramas autorizadas o por autorizarse. Las entidades recaudadoras se encontrarán sujetas, al igual que las entidades de gestión colectiva, a la autorización, inspección y fiscalización de la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI, en los términos previstos en la Decisión Andina 351 y el Decreto Legislativo N° 822.

Las normas previstas en la Decisión Andina 351 y el Decreto Legislativo N° 822, para las entidades de gestión colectiva, se aplicarán en forma supletoria a las entidades recaudadoras.

Artículo 9°.- De las tarifas de comunicación al público del videograma y copia privada.

Las entidades de gestión colectiva, igualmente, determinarán de común acuerdo las tarifas por la comunicación al público de videogramas y la remuneración por copia privada a las que se refiere el artículo 20 de la Ley, en el plazo de (30) días de promulgado el presente Reglamento.

A falta de acuerdo entre ellas, las entidades de gestión podrán acudir a la Oficina de Derechos de Autor, la misma que, pondrá a su disposición los mecanismos de solución de controversias, tales como, la conciliación, la mediación y el arbitraje.

Si por falta de acuerdo para la fijación de las tarifas las entidades de gestión colectiva acuden a la Oficina de Derechos de Autor, ésta podrá fijar tarifas temporales, las cuales tendrán la vigencia de un (1) año. Para fijar las mismas, la Oficina de Derechos de Autor fundamentará su decisión en criterios técnicos, económicos, estudios de mercado, entre otros.

Artículo 10°.- Prórroga de la tarifa temporal.

Si vencido el año a que se refiere el artículo anterior, las entidades de gestión colectiva no hubiesen acordado las tarifas a cobrar, la tarifa temporal podrá ser prorrogada a solicitud de las mismas por un período igual.

Artículo 11°.- De la compensación por copia privada.

En relación a la compensación por copia privada, a la que refiere el artículo 20 de la Ley, entiéndase por:

1. Deudores:

- a) A los fabricantes en el Perú, así como los adquirientes fuera del territorio peruano, para su distribución comercial o utilización dentro de éste, de soportes o materiales susceptibles de contener obras y producciones protegidas.
- b) A los distribuidores, mayoristas y minoristas, sucesivos adquirientes de los mencionados soportes o materiales susceptibles de contener obras o producciones protegidas, responderán del pago de la remuneración solidariamente con los deudores que se los hubieren suministrado, salvo que acrediten haber satisfecho efectivamente a éstos la remuneración.

2. Acreedores: Los artistas intérpretes, artistas ejecutantes, los autores, los editores, los productores de fonogramas y los productores de videogramas, cuyas interpretaciones, ejecuciones, obras y producciones hayan sido fijadas en fonogramas y videogramas.

3. Cuando concurren varias entidades de gestión en la administración de una misma modalidad de remuneración, éstas, podrán actuar frente a los deudores en todo lo relativo a cualquier reclamo por la percepción del derecho ante las autoridades judiciales y administrativas, dentro de los procedimientos establecidos y fuera de ellos, conjuntamente y bajo una sola representación, siendo de aplicación a las relaciones entre dichas entidades las normas del Código Civil sobre la copropiedad. Asimismo, en este caso, las entidades de solución de controversias, como por ejemplo, la conciliación, la mediación y el arbitraje.

4. Quedan exceptuados del pago de la remuneración:

- a) Los productores de fonogramas o de videogramas y las entidades de radiodifusión, por soportes o materiales destinados al uso de su actividad, siempre que cuenten con la respectiva autorización para llevar a efecto la correspondiente reproducción de obras, prestaciones artísticas, fonogramas y videogramas, según proceda en el ejercicio de tal actividad; lo que deberán acreditar a los fabricantes e importadores y, en su caso, a sus responsables solidarios, mediante certificación de la entidad o entidades de gestión correspondientes, en el supuesto de adquirir soportes o materiales dentro del territorio peruano.
- b) Las personas naturales que adquieran fuera del territorio peruano los referidos soportes y lo ingresen al país como equipaje personal, y en una cantidad tal, que permita presumir razonablemente que los destinarán al uso privado en dicho territorio.

(...)

DISPOSICIONES FINALES

(...)

Tercera.- Los Ministerios de Educación, Trabajo y Promoción del Empleo, y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y el ente administrador del Fondo de Derechos Sociales del Artista, quedan autorizados para establecer las disposiciones complementarias necesarias, dentro del ámbito de su competencia, para la aplicación de la Ley y el presente reglamento.

(...)